

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-León

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO



Monografía para optar al título de Licenciados en Derecho

“Análisis jurídico de la figura de la modificación de pensión alimenticia en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”

Autores:

Br. Maykeling Sheyla Mondragón López

Br. René Salomón Ordóñez Madrigal

Br. María Mercedes González Argüello

Tutor: M.Sc. Denis Reyes Barrera

León, marzo de 2022.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

RESUMEN

La modificación de la pensión de alimentos puede llevarse a cabo cuando se ha producido un cambio de circunstancias comparando las que había en el momento de fijar la pensión de alimentos y el momento actual en el que se pretende su cambio. Para modificar la pensión de alimentos establecida en una sentencia es necesario interponer una demanda de modificación de alimentos. Es decir, es necesario un proceso de conformidad a la legislación de Familia Nicaragüense para reformar una sentencia previa de Alimentos.

Para la realización de esta investigación nos planteamos los siguientes objetivos: Objetivo General Analizar la figura de la modificación de pensión alimenticia en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua y objetivos específicos; Facilitar aspectos doctrinarios sobre el Derecho de Familia y los Alimentos, Identificar la figura de la modificación de alimentos dentro de la ley 870 Código de Familia de Nicaragua, Describir el procedimiento judicial para solicitar la modificación de una pensión de alimentos. Estudiar mediante el análisis de sentencia la figura jurídica de la modificación de alimentos.

En nuestro trabajo investigativo realizamos una evaluación con bibliografía veraz para aportar un mayor grado de seguridad en información planteada en la investigación, tomando en cuenta que es una investigación de tipo cualitativa. El enfoque de la misma, es de carácter descriptivo explicativo, asimismo, utilizamos el Método de Investigación Análisis-Síntesis y empleamos un tipo de estudio Jurídico documental.

Durante nuestra Investigación utilizamos diferentes tipos de fuentes bibliográficas, las cuales hemos dividido en Fuentes Primarias en las que hemos ubicado nuestra legislación nacional, así como Convenios Internacionales que utilizamos para recabar información. Seguido de las fuentes secundarias en donde ubicamos los libros consultados y por ultimo las fuentes terciarias de las cuales nos hemos valido en las que hemos ubicado los sitios webs y diccionarios consultados.



León, 15 de marzo de 2022

MSc. Tania Margarita Vanegas Altamirano.
Decana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León
Su Despacho

Estimada Maestra Vanegas:

Reciba un cordial saludo, y mis mejores deseos de éxitos en el desempeño de sus funciones académicas.

La presente misiva es para hacer de su conocimiento la autorización formal en mi calidad de Tutor para que los sustentantes de la Monografía titulada: "Análisis jurídico de la figura de la modificación de pensión alimenticia en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua," Puedan hacer uso del derecho de defensa del informe final de conformidad a los artículos 41 al 79 del Reglamento de Formas de Culminación de los Estudios de la UNAN-León.

Los autores de la Monografía son los bachilleres:

Br. Maykeling Sheyla Mondragón López

Br. René Salomón Ordóñez Madrigal

Br. María Mercedes González Argüello

Todos egresados de la carrera de Derecho, modalidad Cursos por Encuentros, de la Facultad de CC. JJ. y SS.

Las razones por las cuales emito esta autorización formal son las siguientes.

- 1-Los sustentantes han cumplido con todo el procedimiento establecido para elaborar y entregar su informe final de Monografía, para optar al Título de Licenciado en Derecho.
- 2-El informe final de Monografía cumple con todas las exigencias técnicas y metodológicas.
- 3-Los sustentantes están aptos y preparados para realizar la defensa oral ante el tribunal examinador, cumpliendo todos los requisitos de forma que exigen nuestros reglamentos.

Sin otro particular a que hacer referencia, me despido de usted agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

Msc. Denis Reyes Barrera
Docente del Departamento Derecho Privado.
FF. CC. JJ y SS. UNAN-León.

ÍNDICE

I.	Introducción.....	1
II.	Objetivos.....	5
III.	MARCO TEÓRICO: CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS ALIMENTOS	
1.1	Acceso a la justicia.....	13
1.2	Naturaleza jurídica de la obligación de dar alimentos.....	14
1.3	Modificación de pensión alimenticia.....	16
IV.	Diseño Metodológico.....	18
V.	Capítulo I. Figura de la modificación de alimentos dentro de la ley 870 Código de Familia de Nicaragua	
5.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	20
5.2	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.....	21
5.3	Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero.....	23
5.4	Constitución Política.....	24
5.5	Código de Familia.....	25
VI.	Capítulo II. Procedimiento judicial para solicitar la modificación de una pensión de alimentos.....	30
6.1	Demanda.....	33
6.2	Contestación de Demanda.....	35
6.3	Audiencia Inicial.....	35
6.4	Audiencia de Vistas.....	36
6.5	Conciliación durante el proceso.....	37
6.6	Sentencia.....	37
VII	Capítulo III. Análisis de sentencia la figura jurídica de la modificación de alimentos	
7.1	Sentencia N° 1102-2016.....	39

7.2 Sentencia Asunto número 000044-0755-2015FM.....	45
7.3 Sentencia N° 09-2021.....	50
VIII Conclusiones.....	55
IX Recomendaciones.....	57
X Bibliografía.....	58
XI Anexos.....	62

I. Introducción

Según el Derecho Romano, la familia romana¹ era la célula básica de la sociedad romana.

La obligación del padre para con los hijos, deriva, en principio, como pusimos de relieve en otra de nuestras publicaciones precedentes, exclusivamente de la patria potestad, y dentro del marco de los deberes éticos. No tenía por tanto un sustento legal expreso, sobre todo si se toma en consideración el concepto de la familia tradicional romana originaria.

En el derecho romano, ya se conocía la institución de alimentos, aunque con un carácter más reducido del que tiene nuestro vigente ordenamiento jurídico. No se encontraba regulado como tal en ninguna norma, sino hasta después de comenzar la era cristiana². Cuando aparece el Digesto, nombre dado en honor a Justiniano, en el año 533 D.C aparece la obligación de darse alimentos entre parientes, la obligación comprendía a los consanguíneos en línea directa ascendente o descendente, hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva hasta los cónyuges³.

Sin embargo, en roma existía un proceso para tutelar el derecho del alimentista, así como para reclamar y recibir los alimentos, de los parientes obligados y hacer uso

¹ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*. 5ta Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 2000. Pág. 41.

² ALBERTARIO, Emilio. SANDIROCCO, Luigi. *Sul diritto agli alimenti*. Volumen I. Persona e famiglia. Ediciones Voilier. Pavia, Italia. 1998. Pág 21 en sitio web: <https://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/allegati/dirittoromano13Sandirocco-Alimenta.pdf>

³ ABERTARIO, Emilio. *Studi di diritto romano*. Volumen I. Persone e familia. Universtá Cattolica del S. Cuore de 1925. Milan, Italia. 1933. Pág 237. Sitio web: https://www.byterfly.eu/islandora/object/librib:762608/datastream/PDF/content/librib_762608.pdf

del derecho en esa época, los que cumplían con similares objetivos parecidos a las de hoy en día⁴.

En la época imperial clásica, reconoce que el padre está obligado solamente respecto a los hijos *iusti procreati*, es decir, los que han nacido en el seno de un matrimonio legítimo –*iustae nuptiae*–, excluyendo, por tanto, los que han nacido de una relación de concubinato, como han sostenido otros autores⁵.

El derecho de alimentos se modifica y se dilata en la etapa justiniana, efectuándose unas modificaciones profundas, entre las cuales, hace referencia a la equiparación que se produce entre la familia legítima y la familia ilegítima, de lo que se desprende, entre otros aspectos, la obligación recíproca de alimentos también en estos supuestos entre padre e hijo⁶.

El reconocimiento de la obligación recíproca de alimentos en esta época imperial clásica entre padre e hijo resulta indudable. Alcanza a los emancipados y a los que puedan ser independientes por otras causas reconocidas en derecho romano – adoptados–. En los presupuestos de la familia legítima no aparecen suficientemente justificadas las sugerencias que incluyen a los hijos ilegítimos como objeto de la prestación recíproca, no obstante, en este marco, en el que prima el efecto de la cognación, nos preguntamos hasta qué punto, al menos en el caso de los hijos nacidos de una relación de concubinato, el derecho extraordinario no se sintiera legitimado para abordar y afrontar reclamaciones de alimentos en circunstancias determinadas⁷.

⁴ ALBURQUERQUE, Juan Miguel. *Alimentos entre parientes*. Editorial RGDR. Madrid-España. 2005. Pág 4.

⁵ *Ibidem*.

⁶ D'ORS, A. *Elementos de derecho privado romano*, 3ra. Edición. Editorial Punto Rojo. Pamplona-España. 1992. Pág 50.

⁷ *Ibidem*.

Sin embargo, el 24 de junio del año 2014 fue aprobada la Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua⁸, la cual faculta dentro de su articulado la modificación de pensión de alimentos ya sea para modificar el monto a uno menor de lo anteriormente establecido en sentencia o acuerdo administrativo o bien para tasar correctamente por razón de mayor capacidad económica del alimentante.

La obligación alimentaria tiene su sustento en la familia la cual es definida como el elemento natural y fundamental de la sociedad que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Es importante destacar que una pensión de alimentos no tiene un carácter vitalicio a menos que el beneficiario sea una persona discapacitada, pero aun en estas circunstancias el monto de pensión alimenticia puede sufrir modificaciones según la capacidad adquisitiva del alimentante, sin embargo, debido a la desinformación de la sociedad e incluso a la falta de estudio constante por parte de los mismos profesionales del derecho, se desconocen los pormenores de esta figura parte del derecho de familia, volviéndose una problemática de carácter social en vista de que regularmente los alimentantes o beneficiarios según sea el caso, no acceden a reclamar sus derechos en cuanto a modificación alimentaria por el desconocimiento de la misma.

La modificación de la pensión de alimentos es el procedimiento adecuado para reducir o extinguir la pensión acordada en resolución judicial.

El Código de Familia fue creado con el objetivo de compilar las leyes dispersas en materia de familia y regular de manera sistemática y ordenada los Derecho de las Familias Nicaragüenses.

⁸ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015. Bo. Jud.No.8238-8315

La figura jurídica de la modificación de pensión alimenticia es una figura muy importante dentro de la obligación alimentaria, ya que es un medio por el cual se logra validar el cambio de condiciones del alimentante con respecto al alimentista.

Sin embargo, es una figura jurídica poco conocida por la ciudadanía, ya que por costumbre las personas suelen pensar que una pensión alimenticia no puede cambiar debido a que se encuentra establecida ya sea en una sentencia o en un acuerdo extrajudicial, razón por la que consideramos la presente investigación como un elemento importante de consulta para los estudiantes y profesionales del derecho.

Para llevar a cabo la presente investigación, nos planteamos las siguientes preguntas:

- ¿Qué efecto jurídico tiene la figura de la modificación de alimentos según la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua?
- ¿Cuál es el procedimiento judicial para solicitar la modificación de una pensión de alimentos?
- ¿Cuáles son los requisitos para entablar una demanda de modificación de pensión alimenticia?

II. OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la figura de la modificación de pensión alimenticia en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua

Objetivos Específicos

- ❖ Facilitar aspectos doctrinarios sobre el Derecho de Familia y los Alimentos
- ❖ Identificar la figura de la modificación de alimentos dentro de la ley 870 Código de Familia de Nicaragua.
- ❖ Describir el procedimiento judicial para solicitar la modificación de una pensión de alimentos.
- ❖ Estudiar mediante el análisis de sentencia la figura jurídica de la modificación de alimentos.

III. MARCO TEORICO

CAPITULO I. CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA Y LOS ALIMENTOS

La familia es definida como el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. Es decir, es la célula fundamental de la sociedad y según nuestra Constitución Política forma una entidad que vive con autonomía pero que se vale de un conjunto de normas y disposiciones que integran lo que llamamos derecho de familia⁹. A la familia en general, la regulan normas de orden público e interés social que protegen tanto a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

Por otro lado, el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros¹⁰.

El derecho de familia se caracteriza por tener una naturaleza eminentemente moral. Así mismo, que tiene predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales y la primacía del interés social sobre el interés individual¹¹. Sin embargo, consideramos que mas allá de los demás miembros de la familia buscar garantizar bienestar a los mas vulnerables, siendo estos sujetos vulnerables los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y los adultos mayores.

⁹Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014. Bo. Jud.No.1253-1284. Art 70.

¹⁰ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. I Edición. Editorial UCM. Madrid-España 1989. Pag 76.

¹¹ PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa fe-Argentina. 2011. Pág 87.

Asimismo, es importante establecer que los derechos de la familia son totalmente inalienables e intransmisibles, así como irrenunciables e imprescriptibles ya que los derechos de la familia no están condicionados, es decir son de carácter obligatorio.

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹², establece que la familia es el origen y el hábitat natural e idóneo para el desarrollo del menor.

Los derechos de los niños constituyen el reconocimiento jurídico de sus necesidades materiales, biológicas, bioactivas, de seguridad, cariño afectivas e intelectuales, ser comprendido, afirmar su yo, de descubrir el mundo y demás necesidades que una vez satisfechas conduzcan progresivamente al menor a su completo desarrollo intelectual, moral y social¹³.

Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia, este es un derecho que tienen los hijos con sus padres y familiares, en pro del desarrollo integral de los niños¹⁴. Es fundamental que entender la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres como su legítimo derecho, pero también será un deber de los progenitores para con ellos.

El interés superior de los niños, anteriormente era un asunto privado que quedaba fuera de la regulación del Estado. Posteriormente se empieza a reconocer que los niños puedan tener intereses jurídicamente protegidos distintos a los de sus padres.

El interés superior es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible¹⁵.

¹² Convención sobre los derechos del niño. Del 20 de noviembre de 1989 publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1991. Art 1

¹³ BARREIRO, Clara. Derechos humanos. Editorial Salvat- Temas clave. Madrid-España. 1985. Pág 54.

¹⁴ CARRASCO PERRERA, Ángel Francisco. Derecho de Familia, Casos, reglas y argumentos. Editorial Dilex. Madrid-España. 2006. Pag 45.

¹⁵ GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Editado por Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires-Argentina. 1992. Pág. 91.

Es una garantía que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneran.

La declaración de los derechos del niño¹⁶, define el interés superior del niño y expresa que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad al promulgar leyes con el fin que la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ subraya que las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrá sobre el niño la medida que adopten con el objeto de que el interés superior del niño sea siempre una consideración primordial.

El interés superior es un concepto de suma importancia que transforma sustancialmente el enfoque tradicional que se refiere a los tratos a menores de edad, además establece que la aplicación de este principio permite hacer posible o real el derecho a su identidad¹⁸.

El interés superior se caracteriza por ser real e independiente del criterio arbitrario de los demás por lo que su existencia y protección depende de la voluntad de los padres del menor, así también se caracteriza por ser un concepto relacional o es la garantía de su protección, se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del

¹⁶ Declaración de los Derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959. Art 2. Principio Numero 2.

¹⁷ Convención sobre los derechos del niño. Art 3.

¹⁸ Convención sobre los derechos del niño. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 12-06-2021.

menor. Asimismo, se caracteriza por garantizar un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor de edad.

¿Qué son los alimentos?

Los alimentos en derecho de familia constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los convivientes están obligados también a darse alimentos de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos.

Uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental es el que representa la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista o acreedor alimentario para exigir de otra denominada deudor alimentario lo necesario para subsistir¹⁹.

La obligación de dar alimento, sirve en nuestra norma interna como garante a la protección de la familia, pues esta institución se deriva del matrimonio o de la relación de hecho y de los efectos que conlleva así por ejemplo: en la demanda de disolución del vínculo matrimonial, cuando lleva una acción accesoria a como es el deber de prestar alimento a los hijos, el Estado garantiza a través del Ministerio de la Familia, este derecho inherente a los hijos procreados durante la relación matrimonial.

El objeto jurídico de la obligación de dar alimentos podemos observarlo en el artículo 1 del Código de familia, establece que el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares, las de ésta con terceros, las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan.

Los alimentos principalmente se dan a los hijos ya que son incapaces de poder sostenerse por sí mismos y es deber del alimentante garantizar este derecho, sin

¹⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *La familia en el derecho*, relaciones jurídicas paterno filiales. 1era Edición. Editorial Porrúa. Distrito Federal-México. 1987. Pag 42.

embargo, los hijos no son los únicos que tienen la capacidad de pedir alimentos pues también la tienen los adultos mayores los discapacitados o el cónyuge o excónyuge²⁰.

Sin embargo, los alimentos no sólo se refieren a la proporción alimenticia propiamente dicha sino también al vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos para educación de los menores y proporcionarles un oficio arte o profesión.

La pensión alimenticia puede otorgarse de manera voluntaria a través de una conciliación la cual puede realizarse en escritura pública ante un notario público, sin embargo, por la falta de anuencia del alimentante el tutor de quién será el beneficiario puede asistir a la vía judicial a demandar por deberes alimentarios para lo cual será necesario realizar un escrito de demanda, con el objeto que se emplace al demandado para la contestación de la demanda, posteriormente la convocatoria a audiencia inicial y audiencia de vista y por último la lectura de Sentencia que da finalización a este proceso judicial.

En la obligación de prestación de alimentos existen los siguientes sujetos:

Alimentista²¹: Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos. Según la RAE por lo tanto el alimentista es el sujeto activo de la deuda alimentaria que posee el derecho de reclamar la prestación de alimentos.

Alimentante: Es el sujeto pasivo de la obligación quién está obligado a satisfacer el pago de alimentos al beneficiario de manera onerosa o en especie.

En Nicaragua los alimentos deben estar proporcionados de acuerdo con lo que establece el Código de Familia²², en cuanto a que por la existencia de un hijo éste tiene derecho al 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del alimentante, al

²⁰ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de Alimentos. Primera Edición. Cardenas Editores. México. 1968. Pág 2-3.

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Real Academia Española. Madrid. España. 2018. Versión en línea. Disponible en www.rae.es/drae18/alimentista Consultado el: 30-07-2021.

²² Código de Familia de Nicaragua. Art 324

existir dos hijos tienen derecho al 35% y el existir más de tres hijos tienen derecho hasta un 50%.

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quién está obligado a dar los y las necesidades de quien debe recibirlos.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia²³, los hijos también tienen derecho a alimentos extraordinarios los cuales suponen vestuario, escolaridad y atención sanitaria, para lo cual deben asumir 50% padre y 50% la madre del beneficiario.

Nuestro Código de Familia establece que los alimentos no solo abarcan las necesidades alimenticias sino que también se considera como tales a los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida tales como²⁴:

- ✚ Atención médica y medicamentos.
- ✚ Vestuario.
- ✚ Habitación.
- ✚ Educación.
- ✚ Aprendizaje de una profesión u oficio.
- ✚ Culturales y de recreación.

Todo niña, niño y adolescente es sujeto de derecho como cualquier otro ser humano y por lo tanto tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y por el simple hecho de ser niño tiene derechos que no pueden ser vulnerados como el derecho de alimentos²⁵.

²³ Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua. Art 29.

²⁴ Código de Familia de Nicaragua. Art 306.

²⁵ VIDAL GIL, Ernesto, Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español. Tiran lo blanch. Valencia-España. 2002. Pág 234.

La familia, la sociedad, el estado y las instituciones privadas en Nicaragua deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes reconociéndoles sus derechos y respetando plenamente sus libertades y garantías como personas.

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas los niños son aquellos seres humanos desde el nacimiento hasta los 7 años²⁶, de acuerdo con este criterio se designa con la palabra niño al ser humano desde el momento de su nacimiento hasta que ha alcanzado la edad de 7 años, edad en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio, en lo civil implica aun la incapacidad de obrar y en lo penal total inimputabilidad.

Por otro lado, un adolescente es el individuo que se encuentra en el período de vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio, se sitúa entre la infancia y la edad adulta.

En Nicaragua se fija la mayoría de edad sin distinción de sexo a los 18 de años cumplidos, a partir de esta edad el o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes y demandar la entrega de bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas. Las personas menores de 18 años y mayores de 16 pueden emanciparse por cualquiera de las disposiciones establecidas por la legislación nicaragüense.

La seguridad brindada por parte del Estado, de la familia y de la sociedad a quienes se encuentran en una de las etapas más vulnerables en la vida del ser humano, se deriva del principio de protección especial. Este principio fue consagrado por primera vez en la declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959²⁷. Este principio no se refiere a otra cosa más que

²⁶ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Editorial Heliastra. Buenos aires, Argentina. 1993. Pág 228

²⁷ Sitio web UNICEF. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 12-06-2021.

la intervención del estado con carácter subsidiario y a que a falta de una familia que cumpla con dicha obligación es este quien debe asistir al menor de edad.²⁸

Para que exista un deber de alimentos debe existir un grado de parentesco, es decir, un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia, la naturaleza varía según sea el parentesco y puede ser parentesco por consanguinidad, por afinidad y parentesco civil es decir la adopción²⁹.

El parentesco se genera por hechos humanos y tiene consecuencias jurídicas como acontece con el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos como sucede en el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por adopción como acto jurídico³⁰.

1.1 Acceso a la justicia³¹: Es el derecho a la tutela judicial efectiva e implica la posibilidad de toda persona independientemente de su condición económica o en cualquier otra naturaleza de acudir ante los tribunales para formular las pretensiones pertinentes o defenderse de ella y de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Así lo establece el Código de Familia, en cuanto a que toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares ya que el Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean impedimento en el acceso a la justicia, designando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública que es regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²⁸ GROSAMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Editado por Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires-Argentina. 1992. Pág 89-90.

²⁹ PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa fe-Argentina. 2011. Pag 78-80.

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 8va Edicion. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág 165.

³¹Ibidem.

Por su parte, el sistema judicial ha avanzado en gran manera en cuanto a la rapidez en los procesos judiciales debido a la oralidad en las audiencias, la inmediación, concentración, gratuidad en todas las diligencias que se tramiten ante la autoridad judicial en materia de familia.

Todo ello supone un procedimiento ágil y expedito que permite a las partes resolver sus litis en tiempos prudenciales y no los engorrosos años que se pasaban esperando sentencias anteriormente.

1.2 Naturaleza jurídica de la obligación de dar alimento

La obligación alimentaria encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de la solidaridad que debe regir en la familia, para que esta pueda constituirse³².

Esta obligación tiene su base en la familia, patria potestad y la relación de madre, padre e hijos. Es decir, de los padres en favor de sus hijos menores de edad, los padres deben suministrar los alimentos y educación conforme su condición y fortuna³³. La palabra alimentos tiene un significado más amplio del que objetivamente se deduce de la palabra; tiene un significado más extenso que el de las sustancias nutritivas o comestibles, que ordinariamente asume, pues implica, a más de lo necesario para el sustento del cuerpo, el vestido, la habitación, y los medios para recuperar la salud. Alimentos son, en consecuencia, las asistencias que se dan a algunas personas para su mantenimiento.

Podemos decir que la naturaleza jurídica de la obligación de dar alimentos es de carácter mixto pues, es patrimonial en el sentido de que son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades del alimentario y, es personal ya que sólo se

³² Idem. Pág 172.

³³ Ibidem.

puede reclamar respecto de las personas que por un hecho suyo o por disposición legal, han contraído esta obligación³⁴.

El derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible³⁵. Actualmente esta concepción ya ha sido superada porque el derecho alimentario no es sólo de naturaleza patrimonial (económica) sino también de carácter extramatrimonial o puede ser de carácter meramente de una forma práctica y que por ello debe ser de carácter personal.

Por otro lado, la obligación alimenticia es personalísima puesto que está establecida en favor de una persona determinada, lo que implica que el derecho de dar alimentos es intransferible por estar íntimamente ligado a la persona en cuyo favor ha sido establecido, y es también intransferible, esto es, está fuera del comercio humano. Por otra parte, esta obligación es legal, por cuanto es la ley la que determina entre quienes existe esta obligación, aun cuando la fuente de esta obligación legal reside en la solidaridad de la familia y en los estrechos vínculos que unen a sus miembros³⁶.

Algunos consideran los alimentos como un derecho personal o extramatrimonial en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima. En ese sentido se afirma que es un derecho inherente a la persona y así como consustancial a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que estas son intransferibles por todo lo que conllevan por su magnitud.

Otros autores sostienen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de

³⁴ CADOCHÉ DE AZVALINSKY, Sara Noemí. Derecho de Familia. Editorial Rubinzal y Culzoni. Santa fé-Argentina. 1964. Pág 347.

³⁵ Idem. Pág 355-367.

³⁶ Ibidem.

crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos³⁷.

1.3 Modificación de pensión alimenticia

Recordemos que la pensión de alimentos es la que se reconoce a favor de los hijos a cargo cuando se produce la separación o divorcio de los padres, y que comprende todo aquello que es indispensable y necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción de los hijos³⁸.

Partiendo de ello la modificación de la pensión de alimentos, es posible siempre y cuando se den una serie de circunstancias. Consideramos necesario destacar que la modificación de la pensión de alimentos es el procedimiento adecuado para reducir o extinguir la pensión acordada en resolución judicial³⁹.

Cabe destacar que la modificación de la pensión de alimentos establecida mediante sentencia u otra resolución, actúa en función de las circunstancias económicas del obligado al pago y en función de las necesidades de los beneficiarios, lo cual debe realizarse mediante el inicio de un procedimiento judicial.

La modificación de la pensión de alimentos tiene su sentido cuando se ha producido un cambio de circunstancias comparando las que había en el momento de fijar la pensión de alimentos y el momento actual en el que se pretende su cambio.

³⁷ GAMEZ PEREA, Claudio. Derecho Familiar. Editorial Laguna. Distrito Federal-México. 2007. Pág 637.

³⁸ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. Op Cit. Pág 122.

³⁹ CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. La modificación de los alimentos a los hijos. Universidad Complutense de Madrid. España. 2004. Pág 78.

IV. DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Estudio

La presente investigación es de carácter jurídico documental puesto que las fuentes de información a utilizar son doctrinarias, libros, documentos o archivos electrónicos y legislación vigente.

Método

El método que utilizamos en el presente trabajo investigativo es el Método Análisis Síntesis⁴⁰, este método descompone el fenómeno u objeto en sus elementos y cualidades a fin de analizar cada una para luego integrar las nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existen entre las partes y de éstas con el todo.

Según el Libro del Maestro Carlos Manuel Villabella, el análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos marcas y un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte.

Por otro lado, la síntesis es el transcurso o puesto mediante el cual se compone el todo a partir de sus partes a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.

Ambas operaciones no existen independientes, aunque en un determinado momento del proceso predomina una determinada un análisis no se puede efectuarse en cierta síntesis y está siempre va acompañada de cierto análisis.

Es decir, el análisis consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre

⁴⁰ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. Puebla. México. 2009. Pág. 124.

ellos y la síntesis por otro lado se refiere a la composición de un todo por la reunión de sus partes o elementos.

Técnica de investigación

La técnica que empleamos en el presente trabajo investigativo se desarrolló empleando diferentes herramientas como documentales, fichas bibliográficas, diccionarios, leyes, documentos electrónicos, entre otros para recopilar y seleccionar información a través de la lectura de dichos documentos.

Enfoque

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo explicativo, con el que abordamos correctamente la temática de estudio para dar respuesta a los propósitos de la investigación.

Consideraciones para garantizar aspectos éticos

En nuestro trabajo investigativo realizamos una evaluación con bibliografía veraz para aportar un mayor grado de seguridad en información planteada en la investigación, tomando en cuenta que es una investigación de tipo cualitativa es decir que no se trabajará con una población determinada, sino que se hará uso de documentos oficiales y personales como fuente de información.

Fuente de Información

Estuvimos utilizando tres tipos de fuentes de investigación, la primera se refiere a fuentes primarias en las que encasillamos la legislación utilizada Sentencias.

Asimismo, es necesario destacar las fuentes secundarias o doctrinarias, es decir, libros relacionados el contenido de la presente investigación, así como las fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios y enciclopedias sí como páginas web.

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

V. Capítulo I. Figura de la modificación de alimentos dentro de la ley 870 Código de Familia de Nicaragua.

5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, consta de 30 artículos y recoge en ellos los Derechos Humanos considerados como básicos⁴¹.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por las Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Según la Declaración Universal de los derechos Humanos todas las personas tienen los derechos proclamados en ella. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad. Nadie puede ser sometido a esclavitud ni a servidumbre, ni será sometido a penas, torturas ni tratos crueles o inhumanos.

Su finalidad es que sea un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares del mundo, por lo tanto, su adopción reconoce que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz, esta declaración busca hacer posible la convivencia social pacífica, asegurar la paz y el orden dentro de una sociedad, así como brindarle seguridad, así como también, introducir y mantener la justicia en las relaciones humanas

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, a esto adjuntamos lo establecido en el artículo 2

⁴¹ Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en www.oas.org. Consultado el 12-10-2020.

de esta declaración⁴² el cual indica que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión o de cualquier otra índole, es decir, dentro de esta declaración no se excluye a los niños en ningún momento, por lo que puede abarcar además el derecho a garantizar todo lo que conlleva el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

5.2 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño

La convención sobre los derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue confirmada y ratificada por el gobierno de Nicaragua en el mes de abril del año 1990 y obtiene el rango constitucional en 1995, este reconocimiento jurídico fue el resultado de diversos esfuerzos promovidos por la sociedad civil en estrecha coordinación con otras instituciones del estado que trabajan con la niñez y la adolescencia.

La ratificación de Nicaragua como estado parte de la Convención sobre los derechos del niño fue un acontecimiento importante que representó sin duda alguna el hecho jurídico más importante de carácter internacional en materia de derechos de la niñez, en el ámbito de los derechos humanos y de la familia.

El contenido esencial de esta convención, parte de un reconocimiento de la definición de niño como todo ser humano menor de dieciocho años y se asume la obligatoriedad de parte de los Estados que han ratificado la convención, de respetar los derechos enunciados en esta y el compromiso de tomar las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra todo tipo de discriminación y considerando su interés superior en las distintas políticas y acciones del estado y la sociedad.

⁴² Asamblea General de la ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 IIIA). París. (1948). Disponible en: www.humanium.org. Consultado el 12-09-2021

Esta convención fue creada reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, así como en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Además, que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente, en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Teniendo presente que como se indica en la declaración de los derechos del niño, el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁴³, establece que la familia es el origen y el hábitat natural e idóneo para el desarrollo del menor.

Corresponde conjuntamente tanto al padre como la madre la responsabilidad del mantenimiento del hogar, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y obligaciones, para garantizar a sus hijos una buena crianza, educación y alimentación⁴⁴.

La cantidad que debe pagar cada progenitor en concepto de pensión de alimentos, viene determinada por su capacidad económica, aunque la razón principal por la que se fija una pensión nos es otra sino abastecer las necesidades del menor.

La pensión de alimentos debe ser lo suficientemente amplia como para mantener económicamente al menor en los gastos y necesidades básicas, así como asistencia médica y educación. Sin embargo, la ley no solamente vela por garantizar las necesidades básicas de los menores, sino también garantizar que, aun cumpliendo con su deber de otorgar alimentos a sus menores hijos, los alimentantes puedan seguir cubriendo sus necesidades propias, esta es la principal razón por la

⁴³Convención sobre los derechos del niño. Prólogo

⁴⁴ BARBERENA RAMÍREZ, J. Derecho de familia en la Legislación Nicaragüense. Editorial Bitecsa. Managua-Nicaragua. 2011. Pág 11

que el Código de Familia establece un porcentaje específico para tasar los alimentos de acuerdo al número de hijos que el alimentante tenga.

Por consiguiente, el judicial deberá tomar en consideración⁴⁵:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante
- b) Su último salario mensual y global ganado
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar su ingreso, el juez hará inspección de sus bienes y determinará una renta presuntiva
- d) La edad de los hijos y sus necesidades

No obstante, es necesario destacar que en muchos casos el padre puede dejar de percibir la cantidad mensual que percibía en determinado trabajo u oficio o bien percibir aun más de lo que percibía, razón por la que esto causa un cambio dentro del valor mensual de la pensión alimenticia.

5.3 Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero

Este es un convenio o tratado internacional de naturaleza internacional vinculante y obligatoria para los estados que los suscriben normalmente escrita por sujetos de derecho internacional y que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos siendo indiferentes su denominación para ello se necesita la concurrencia de dos personas jurídicas⁴⁶.

Este convenio fue ratificado por Nicaragua y se hizo efectiva la adhesión a dicho convenio en el Decreto Presidencial 05-2018 publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 104 del primero de junio del año dos mil dieciocho.

Este Convenio constituye una herramienta jurídica de cooperación internacional creada para la obtención de alimentos para niños y otros miembros de la familia, cuyos padres y parientes residan fuera del país de origen. Es importante destacar

⁴⁵ GADEA GUTIÉRREZ, Alberto. Manual de Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile-Chile. 1976. 2011. Pág 27-28

⁴⁶ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. cit. Pág 43

que entre otros países, este convenio ha sido ratificado por países a los cuales los Nicaragüenses migran con mucha recurrencia.

El artículo uno del Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular, estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos, garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos y exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos⁴⁷.

Por lo anterior, podemos entender que una vez realizado un cobro de alimentos en el extranjero, este también puede ser modificado una vez realizado el procedimiento establecido para la modificación en Nicaragua.

El convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia permite a aquellos miembros de la familia que sufren violencia económica por parte de aquellos progenitores o descendientes que incumplen las resoluciones judiciales, para que dichas resoluciones puedan ser reclamadas en el extranjero con la colaboración de los Estados miembros de este convenio.

5.4 Constitución Política

La Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social⁴⁸.

El derecho de familia por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado y además es sujeto de regulación por parte del Estado, ya que es un sujeto primordial en el establecimiento y

⁴⁷ Convenio de la Haya sobre el cobro internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la Familia. Art 1.

⁴⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua. Art 27

aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación⁴⁹.

5.5 Código de Familia

Los alimentos ya sea demanda por primera vez o bien modificación de pensión de alimentos se podrán reclamar en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto del Código de Familia o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial⁵⁰. Sin embargo, cuando hablamos únicamente de modificación o reforma de pensión alimenticia es necesario destacar que de previo obviamente debe haber una sentencia, por lo cual este procedimiento se debe hacer únicamente por medio de la vía judicial.

La cantidad y tipos de gastos a los que tiene que hacer frente cada progenitor están fijados en las medidas definidas en una sentencia de divorcio o alimentos. Para modificarlas es necesario que se dicte una nueva sentencia. Es por ese motivo que si uno de los progenitores decide no pagarla, estaría incumpliendo una sentencia firme y podría suponer un delito de incumplimiento de deberes alimentarios⁵¹.

Consideramos importante destacar que la obligación de dar alimentos cesa⁵²:

a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando.

⁴⁹ Constitución Política de la República de Nicaragua. Art 70

⁵⁰ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Art 321

⁵¹ GONZALES, Juan Antonio. Nociones Históricas de la Patria Potestad. Editorial Themis. Tamaulipas-México. 2002. Pág 32

⁵² Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Art 332

b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia.

c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos.

d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

La cesación de la obligación alimentaria de los literales c) y d), deberá ser declarada por sentencia.

Es decir, mientras no se cumpla con alguna de estas disposiciones para el cese de una pensión de alimentos, la cuota mensual en favor del beneficiario no debe faltar por ninguna circunstancia y en caso que la capacidad económica del alimentante cambie, podrá ser sujeto de modificación.

Por lo anterior, el alimentante de la misma forma en que tiene deberes, también tiene derechos, pues puede solicitar la revisión y supervisión del uso de pensión alimenticia. El Código de Familia expresa que el juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización⁵³.

Específicamente hablando de la regulación de la modificación de alimentos en nuestro Código de Familia, el artículo 138 establece los Pronunciamientos que no gozan de fuerza de cosa juzgada material. Este artículo expresa que los pronunciamientos en las sentencias de divorcio sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, personas declaradas judicialmente incapaces, la autoridad parental, pensiones alimenticias y pensiones compensatorias, no causan estado. Estas pretensiones en cualquier proceso en que

⁵³ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Art 333

fueren solicitadas, pueden ser modificadas, cuando varíen las condiciones y las circunstancias por las cuales se otorgó el derecho⁵⁴.

La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso⁵⁵.

En cuanto a las sentencias que no gozan de fuerza juzgada, el Código de Familia expresa que las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, pueden modificarse en un nuevo proceso⁵⁶.

La cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro⁵⁷. Es un tanto parecido al principio penal de no bis in ídem. Pero hay que tomar en cuenta que estamos hablando de otra materia.

La familia ha sido considerada como la célula fundamental de la sociedad, es decir, como el núcleo primario de toda colectividad. Es por ello que abarca

⁵⁴ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Art 138

⁵⁵ CALVO GONZALES, José. CERTEZA JURÍDICA E IGNORANCIA DEL DERECHO. Tomo I. Audiencia Provincial de Málaga. Málaga-España. 2012. Pág 13

⁵⁶ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Art 539

⁵⁷ CALAZA LOPEZ, Sonia. La Cosa Juzgada. Universidad Nacional de Educacion a Distancia. España. 2012. Pág 122

sectores muy vulnerables de la sociedad. Y es esa la principal razón por la que una sentencia de alimentos no puede quedar con carácter de cosa juzgada, porque esta sujeta a cambios que afecte tanto de manera positiva como negativa la cuota mensual por pensión de alimentos.

En el derecho antiguo los derechos e intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que son los mas vulnerables dentro del derecho de familia, deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁵⁸.

En el año 2017 según la nota de prensa de el Nuevo Diario, entre el 1 de Enero y 20 de Noviembre de ese año, en los tribunales de Familia de Managua se ingresaron un total de 1946 demandas por pensión alimenticia y el 25% de dichas demandas se tramitaron buscando lograr una reducción en el monto asignado en primera sentencia⁵⁹.

La reforma de pensión alimenticia es mayormente solicitada por los hombres, debido a que organizan una nueva relación de pareja, procrean hijos y entonces las obligaciones son mayores y por consiguiente los recursos económicos hay que redistribuirlos. Sin embargo, no es solo porque alguien exprese que tiene mas hijos que se logra la modificación que busca reducir la cantidad en el monto, sino que se debe probar que se tiene más hijos a través de los medios de prueba propuestos en la demanda, o bien en caso de desempleo se debe demostrar que ya no se conserva el mismo.

Esto no significa que la modificación únicamente esta sujeta a reducir el monto de la pensión alimenticia, ya que también esta sujeta a que, si el alimentante ha

⁵⁸ JIMENEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los niños. UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/69/tc.pdf> Consultado el 09-09-2021

⁵⁹ GALO ROMERO, Humberto. Reducción de pensión de Alimentos. El nuevo diario. Disponible en <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/447636-487-solicitudes-reducir-monto-pension-alimentos> Consultado el 05-09-2021

mejorado su situación económica y por ende su capacidad adquisitiva, la pensión sea reformada a fin de que se tase nuevamente y pueda aumentar la cantidad onerosa en los alimentos futuros.

La Ley 870 establece que cuando en la sentencia se dispongan medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas, personas declaradas judicialmente incapaces, o en situación de vulnerabilidad, como pueden ser mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, la autoridad judicial las revisará de oficio, cada seis meses a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. La autoridad judicial debe determinar el momento en que deba cesar esta revisión periódica. En estos casos el expediente no se archivará de forma definitiva, sino que se irán asentando en él, los resultados de las revisiones, incorporando actas firmadas por la autoridad judicial, el secretario y los sujetos del proceso que fueren necesario⁶⁰.

⁶⁰ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Art 540

VI. Capítulo II. Procedimiento judicial para solicitar la modificación de una pensión de alimentos.

Un proceso es un conjunto de actividades planificadas que implican la participación de un número de personas y de recursos materiales coordinados para conseguir un objetivo previamente identificado⁶¹.

Ahora bien, hablando desde una perspectiva jurídica, un proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la legislación de una materia específica en los casos en concreto⁶². Es el instrumento mediante el cual las personas pueden ejercer su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

Para modificar la pensión de alimentos establecida en una sentencia es necesario interponer una demanda de modificación de alimentos. Debe cumplirse una serie de requisitos para justificar que la variación es necesaria y no se hace simplemente por el interés del solicitante, es decir, debe haber una justificación que sirva como base para hacer el cambio de cantidad que deberá pasar en adelante el alimentante al beneficiario.

En cuanto al procedimiento en materia de Familia, consideramos muy importante mencionar que en el Código de Familia es el primero de esa naturaleza en nuestro país, sin embargo, esta materia no tiene un Código Procesal. Por lo que en caso de haber algún vacío procedimental esta materia se puede auxiliar del Código Procesal Civil de Nicaragua como norma supletoria, así lo establece su principio número 3 denominado supletoriedad⁶³.

⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Real Academia Española. Madrid. España. 2018. Versión en línea. Disponible en www.rae.es/drae18/proceso Consultado el 06-09-2021

⁶² LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Aplicación del principio del interés superior del niño en lo relativo a los procesos de filiación. Editado por Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua. 2013. Pág. 21.

⁶³ Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 191 del Viernes 09 de Octubre de 2015. Art 3

La supletoriedad es aquella norma que se aplica en ausencia de otra directamente aplicable. Tiene por finalidad colmar alguna laguna reglamentaria, sea por insuficiencia reglamentaria o por ausencia de una norma.

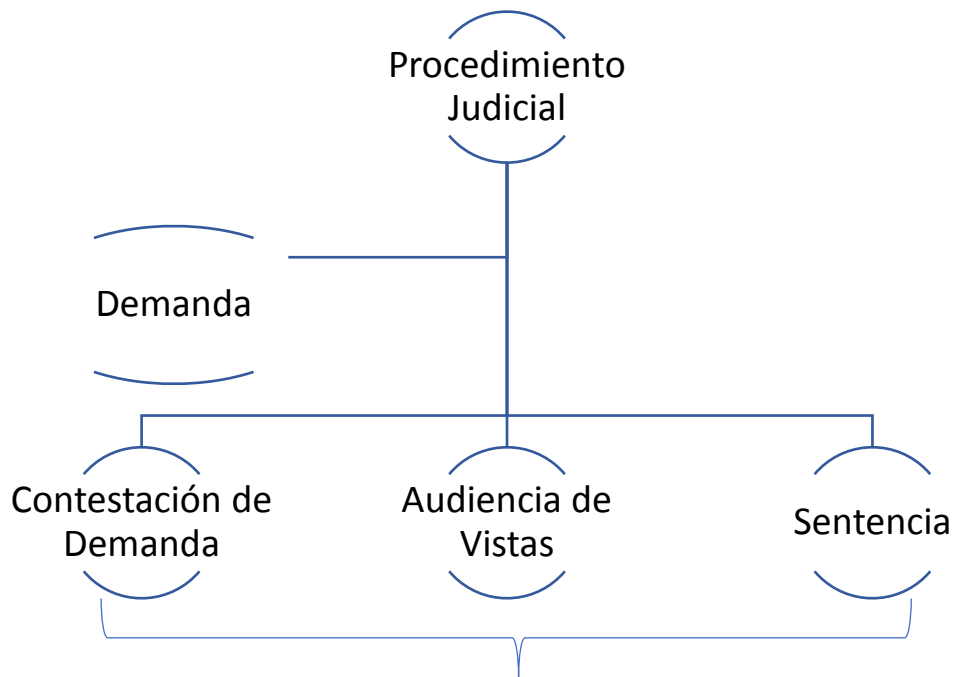
Sin embargo, en cuanto al procedimiento específico para llevar a cabo un proceso judicial de familia, la Ley 870 cuenta con un artículo específico que establece los requisitos para establecer y presentar una demanda, una contestación y explica el proceso pertinente en materia de familia, las audiencias a realizar y la finalidad de cada una de ellas.

Por otro lado, toda determinación de pensión tiene su origen en una solicitud de alimentos ante las autoridades administrativas o judiciales.

La intervención judicial es una consecuencia del modelo autoritario de familia y garantiza la tutela de los menores e incapacitados a fin de resolver discrepancias en el seno de la organización familiar y hacer efectiva la significación constitucional de la autoridad parental pudiendo intervenir en tres sentidos⁶⁴:

- El primero como medidas de mediación ante un desacuerdo de los padres
- En segunda instancia como medida de control y vigilancia en el ejercicio de la autoridad parental
- En tercera instancia como medida disciplinaria de suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad con el objetivo de garantizar la seguridad y el interés superior de los menores.

⁶⁴ ZANNONI, Eduardo. El derecho de los padres de visitar a sus hijos y el deber de asistencia. Argentina. Editorial Depalma. 1959. Pág 122.



VARIACION DEL PROCESO
Conciliación Clausura Anticipada

6.1 Demanda

La demanda doctrinariamente se conoce como un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma más común de ejercitarlo. En nuestro país, la demanda debe ser escrita, por lo tanto, podemos decir que la demanda es el acto de iniciación procesal y en ella figura la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

En Nicaragua, en materia de familia solamente contamos con el Código de Familia, por lo que no contamos con un código procesal que rija los diferentes procesos ante los juzgados de Distrito en materia de familia por lo que el Código Procesal Civil de Nicaragua actúa como una norma supletoria.

Las normas supletorias son aquellas que se aplican en ausencia de otra a fin de aplicar e interpretar sus disposiciones para que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

El escrito de la demanda en materia de familia debe cumplir con los requisitos establecidos en nuestro Código de Familia⁶⁵ el cual figura como norma supletoria debido a la ausencia de un código procesal en materia de familia. Por tanto, la demanda debe componerse:

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto
- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones

⁶⁵ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 501.

- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente
- i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario de la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

Es importante destacar que las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal.

Las medidas cautelares⁶⁶ se decretan con el fin de asegurar la protección de las personas que lo requieran. En algunas ocasiones, en los procesos judiciales se necesitan medidas rápidas y efectivas que tiendan a proteger la integridad de la persona que reclama.

En los procesos de demanda de modificación de alimentos, no es la excepción la petición de este tipo de medidas, pues resulta pertinente solicitar alguna medida cautelar de alimentos provisionales, pues aunque ya haya una cifra que el

⁶⁶ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 459.

alimentante debe garantizar al beneficiario, previamente impuesta en una sentencia, es importante destacar que este ya no tiene la misma capacidad adquisitiva.

Luego de la interposición del escrito de demanda, esta debe ser admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación en la Oficina de Recepción de Causas y Escritos, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días más el término de la distancia cortados a partir de su notificación⁶⁷.

6.2 Contestación de Demanda

La contestación de la demanda se debe redactar de acuerdo con los requisitos establecidos para la demanda. En caso de que el demandado no conteste a la demanda no interrumpe el proceso y el juez o jueza fallará conforme a las pruebas que se practiquen en el proceso, el demandado puede incorporarse en cualquier momento del proceso, pero éste no se puede retrotraer.

Luego de estas diligencias, da inicio la convocatoria de audiencia inicial. Es importante destacar que en el proceso de familia los términos y plazos son disminuidos por lo menos hasta la mitad de lo habitual en materia civil y las audiencias son reducidas a tres audiencias esenciales; la audiencia inicial, audiencia de vista y audiencia de lectura de Sentencia.

Por lo cual, una vez contestada la demanda según el Código de Familia⁶⁸ o vencido el término de los 10 días sin que se haya contestado la demanda, el juez debe señalar la fecha para la audiencia inicial, es decir, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

6.3 Audiencia Inicial

Cabe destacar que en aquellos casos donde no exista litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, es decir, en la audiencia inicial disponiéndose en

⁶⁷ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 519.

⁶⁸ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 521.

la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer a la autoridad judicial dada la naturaleza del asunto.

La finalidad de la audiencia inicial es que la autoridad judicial procede a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o a desistir de las pruebas que resulten innecesarias.

En todo momento se debe procurar la conciliación o el advenimiento amigable y se subsanaran también los defectos. Dentro de las finalidades de esta audiencia también se aceptarán o rechazaran las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretarán las medidas cautelares y se fijan las pensiones provisionales.

6.4 Audiencia de Vistas

La audiencia de vista debe tener lugar quince días después de la celebración de la audiencia inicial⁶⁹, la finalidad de esta audiencia constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y pruebas de manera personal, oral y directa sobre los hechos objeto de debate.

Cabe destacar que se pueden alegar hechos nuevos y se permiten las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán las excepciones.

Una vez concluida la práctica de la prueba el juez o jueza concederá la palabra por el orden con que iniciaron para que se realicen los alegatos finales circunscritos a los hechos en debate y a la valoración jurídica de las pruebas practicadas y una vez concluidos estos alegatos finales se declara en sesión privada para deliberar y resolver en un lapso prudencial en que las partes esperaran el resultado del proceso.

⁶⁹ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 529.

6.5 Conciliación durante el proceso

Si bien es cierto, hemos expresado en esta investigación que la modificación de pensión de alimentos debe hacerse por vía judicial y no por vía administrativa. Sin embargo, nuestra Ley expresa que se debe procurar la conciliación en cualquier parte del proceso.

Es decir, las partes pueden conciliar ya sea en la audiencia inicial o audiencia de vista, por lo cual en caso de conciliar el proceso se declara con clausura anticipada y pasa inmediatamente a estado de sentencia⁷⁰.

6.6 Sentencia

La sentencia se debe pronunciar sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto del asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas, motivaciones que respaldan la sentencia y el recuento de la actuación procesal cumpliendo con lo establecido en el Código de Familia⁷¹ en el acápite que se refiere a la estructura de la sentencia.

Debido a que la pretensión es meramente modificación de pensión de alimentos, resulta primordial destacar que, en la sentencia, el judicial solo se ha de pronunciar sobre el punto a modificar en la sentencia anterior, es decir, si el acápite de la sentencia en el que se establecía los alimentos futuros era el número dos, en la nueva sentencia de modificación, se modificara únicamente el acápite número dos de la sentencia anterior.

Una vez que se haya dictado sentencia, la parte interesada del proceso podrá solicitar ante el juez que conoció de la causa, que libere la certificación de la sentencia correspondiente. Sin embargo, un juez también puede librar dicha certificación de manera oficiosa.

⁷⁰ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 531

⁷¹ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Art 538.

Las certificaciones de sentencias tienen carácter de título ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se establecieron mediante la sentencia.

VII. Capítulo III. Análisis de sentencia la figura jurídica de la modificación de alimentos.

Para comprender la figura jurídica de la modificación de pensión de alimentos materializada en casos concretos, estudiaremos las sentencias dictadas por jueces de sistema de justicia nicaragüense, en las mismas veremos el procedimiento puesto en práctica, así como las resoluciones tomadas por los judiciales.

7.1 Análisis de Sentencia N° 102-2016

Juzgado de Distrito Especializado en Familia, Estelí. Diecinueve de abril de dos mil dieciséis. Las once y treinta minutos de la mañana.

Acción: Modificación o Reforma de Alimentos

Demandante: JORGE LUIS ZELEDON ZELEDON

Demandado: MAYRA DEL ROSARIO CABRERA AMADOR

Disposición Legal Matriz: Ley 870 Código de Familia de Nicaragua

Disposiciones Legales aplicadas:

El Juzgado de Distrito Especializado en Familia, Estelí. Dictó sentencia invocando las siguientes leyes.

-Constitución Política de Nicaragua: Artículo 27 y 71 segundo párrafo, señala la protección especial de la que goza la niñez, así como de todos los derechos que su condición requiere

-Convención Internacional de los derechos del niño y la niña: Artículo 76 nos establece la obligación del estado de crear programas y desarrollar centros especiales para velar por los niños y niñas, teniendo estos, derecho a las medidas de prevención, Protección y educación que su condición requiera por parte de la familia la sociedad y el Estado.

-Código de la Niñez y la Adolescencia: Artículo 24 establece que es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el Código de familia y las leyes vigentes. El estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento Judicial, tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

-Código de Familia de Nicaragua: Artículos 21 tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y sus bienes, siempre y cuando no hayan circunstancias que indiquen que la representación debe prorrogarse más allá de la mayoría de edad. Artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 315, 316, 326, 328 y 332 establece que la obligación alimentaria puede cesar cuando los hijos/as alcancen la mayoría de edad y si están estudiando hasta los veintiún años de edad siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o estén en unión de hecho estable y no estén laborando.

-Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW): Artículo 1.

-Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (BELEN DO PARA) Artículos 4 y 6

-100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana: Acápito 8.

Etapas del proceso

En la demanda se plantea que en el Juzgado Local Civil de Estelí a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del dos mil once, se dictó sentencia en la que reformó la pensión de alimentos que debía depositar el señor Jorge Luis Zeledón Zeledón a favor de Jorge Luis y Michelle Daniela Zeledón Cabrera, que a

partir de ese momento la Pensión a depositar es por la cantidad de TRES MIL CORDOBAS MENSUALES (C\$ 3, 000.00). Que desde el año dos mil doce Michelle Daniela quien nació el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, sostiene relación de hecho estable con el joven Lenin Daniel Espinoza Fajardo siendo este joven responsable con la hija procreada con Michelle Daniela.

La parte demandada en su contestación de demanda pide no se le dé lugar a la demanda por estar la causa alegada dentro de las permitidas para modificación de alimentos. A la vez reconviene y expone en su contrademanda de Reforma de Prestación Alimentaria, solicitando que se tace la Pensión Alimenticia en la cantidad de CINCO MIL CORDOBAS, más gastos escolares y paquete de vestuario y calzado a favor de sus hijos.

Se incorporaron las pruebas propuestas por las partes, asimismo, se realizaron las audiencias del proceso conforme a derecho.

Precisiones

Es importante destacar que en ningún momento se demostró que la hija del demandado tuviera alguna pareja o conviviente, se tuvo a la vista y se incorporó en audiencia de vista Sentencia N° 60 del 2011Fm, dictada por el Juzgado Local Civil en demanda de Reforma de Pensión Alimenticia en la causa N° 0575 - 0313 - 10FM, en la sentencia tenida a la vista no se encontró el decreto de los gastos extraordinarios, ni el porqué no se ordenaron, en este proceso no se demostró las circunstancias actuales en cuanto a la capacidad económica del demandado, si bien el manifiesta posee una clínica de odontología en el Municipio de la Concordia, ni la parte actora ni la parte demandada incorporaron medios probatorios para verificar si el demandante posee los recursos para incrementar la pensión alimenticia o en su caso para disminuirla, los testigos que declararon, refirieron no conocer los ingresos del demandado. Es de entender que las necesidades de los hijos procreados entre las partes desde el año dos mil once fecha en que se dictó

sentencia al día de hoy, sus necesidades han incrementado pues estamos hablando de cinco años, tiempo durante el cual el costo de la canasta básica a aumentado, así como los requerimientos para la colegiatura de Jorge Luis y de Michelle Daniela. Partiendo de que en la entrevista privada el niño refiriere que el padre le hace regalos y lo lleva a pasear, si bien se desconoce el monto de lo invertido para garantizar recreación y regalías a su hijo, se deduce que el señor Jorge Luis cuenta con la capacidad económica para aportar un paquete de vestuario y calzado para sus dos hijos, dos veces al año en los meses de Junio y Diciembre, iniciando su cumplimiento en el mes de Junio del dos mil dieciséis.

Con respecto al reclamo de las pensiones alimenticias atrasadas, debe acudir la demandada a la instancia y vía que corresponda para hacer uso de su derecho.

En consideración a lo anteriormente expuesto se procedió a dictar sentencia:

Decisión

I.- NO HA LUGAR a la Demanda Principal de Cese de la Pensión Alimenticia más la acción acumulada de reforma de Pensión alimenticia, decretada en sentencia N° 60- 2011Fm, por el Juzgado Local Civil de Estelí, a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil once, incoada en este despacho por el señor JORGE LUIS ZELEDON ZELEDON representado por el Licenciado Carlos Alberto Castillo Gómez, en contra de MAYRA DEL ROSARIO CABRERA AMADOR, en representación de Michelle Daniela y Jorge Luis ambos Zeledón Cabrera, representada por el Licenciado ERICK ANTONIO MORENO ALANIZ, todos y todas de generales de Ley en autos.

RESUELVE

I.- Se dejó firme la sentencia N° 60- 2011Fm dictada por el Juzgado Local Civil de Estelí, A las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil once.

II.- Con respecto al cuidado y crianza de Jorge Luis Zeledón Cabrera, Déjese firme la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Estelí el día dieciocho de Octubre del dos mil diez a las diez de la mañana, debiendo el padre retornar al niño Jorge Luis Zeledón Cabrera al hogar materno el día Veintiuno de abril del año dos mil dieciséis.

IV.- Ha lugar a la CONTRADEMANDA, de reforma de Pensión alimenticia fijada en sentencia N° 60- 2011Fm dictada por el Juzgado Local Civil de Estelí, a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil once, en lo que respecta a los Gastos Extraordinarios. Fijándose de la siguiente manera: VESTUARIO Y CALZADO: Se ordenó que el señor Jorge Luis Zeledón Zeledón, aporte a favor de Michelle Daniela y Jorge Luis ambos Zeledón Cabrera, un paquete de vestuario para los dos hijos en los meses de Junio y Diciembre de cada año, iniciando en Junio dos mil dieciséis, debiendo depositar la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$ 2, 000.00) en el Ministerio de la Familia de Estelí, para ser retirados por la madre Mayra del Rosario Cabrera Amador. Se girará oficio. EDUCACION: El Padre al Inicio del año escolar entregara un paquete escolar conteniendo mochila y útiles escolares para el niño Jorge Luis Zeledón Cabrera.

V.- Atendiendo a las recomendaciones dadas por la Psicóloga del equipo técnico asesor de este Despacho, se ordenó que el niño Jorge Luis Zeledón Cabrera acuda a terapia Psicológica, al centro de salud Leonel Rugama de esta ciudad de Estelí al área de Psicología, para que se le brinde tratamiento psicoterapéutico y le permita resolver el duelo causado por la separación de los progenitores.

VI. -Prevéngasele a las partes del derecho que tienen de recurrir de esta resolución en el acto de lectura de sentencia.

VII- Notifíquese y una vez firme archívense las diligencias.

Conclusión de la Sentencia

Consideramos importante mencionar que en esta sentencia podemos observar que la autoridad judicial se encuentra facultada por virtud del Código de Familia, a realizar una modificación parcial sobre una sentencia, es decir, que no

necesariamente se tiene que hacer un cambio total de los puntos resueltos en una sentencia, como pudimos verlo en la resolución de la antes estudiada.

En virtud de lo anterior podemos ver que la autoridad judicial hizo uso de este derecho en favor de los beneficiarios, reformando así los gastos extraordinarios, promovido en un inicio por la parte demandada a través de una contrademanda.

7.2 Análisis de Sentencia Asunto Número 000044-0755-2015FM

Juzgado Local Único de Nagarote. Diez de Mayo del año dos mil dieciséis. La ocho y trece minutos de la mañana.

Acción: Modificación de Alimentos

Demandante: BERNER ZELEDONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Demandado: ZEYRA DEL CARMEN LÓPEZ AGUILAR

Disposición Legal Matriz: Ley 870 Código de Familia de Nicaragua

Disposiciones Legales aplicadas:

El Juzgado Local Único de Nagarote. Dictó sentencia invocando las siguientes leyes.

-Constitución Política de Nicaragua: Artículo 73

-Código de la Niñez y la Adolescencia: Artículo 54

-Código de Familia de Nicaragua: Artículos Arts.: 1, 2, 4, 138, 301, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 320, 323, 324, 435, 438, 440, 447, 449, 451, 501, 502, 507, 508, 509, 518, 519, 520, 521, 524, 525, 529, 532, 535, 537, 538, 539, 542

-Ley Orgánica del Poder Judicial: 12, 13, 14, 16, 18, al Art: 41 numeral 1, 2.

Etapas del proceso

A las ocho y diez minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil trece se presentó la Licenciada PERLA VERÓNICA MUNGUÍA LINARTE, interponiendo demanda de reforma de pensión alimenticia. En escrito de demanda se estableció que conforme a sentencia dictada por el Juez Local Único de Nagarote con fecha del veinticuatro de Septiembre del año dos mil trece a las once y diez minutos de la mañana, en el expediente de familia numero 000011-0755-2013FM. En la que se especifica en el resuelve lo siguiente SEGUNDO: Se le ordenó al señor

BERNER ZELEDONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ deberá pasar a favor de su menor hijo GABRIEL ALEXANDER SÁNCHEZ LÓPEZ la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (3,500) de forma mensual, dinero que deberá ser depositado en edificio MI FAMILIA en esta población todos los quince de cada mes y serán entregados a la madre del menor GABRIEL ALEXANDER SÁNCHEZ LÓPEZ, asimismo queda obligado el señor BERNER ZELEDONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a pasar a su hijo vestuario (tres veces al año) incluido todo, medicinas cuando el menor lo requiere. EXPRESA EL DEMANDANTE EL SEÑOR BERNER ZELEDONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que continúen sin alteración aquellas QUE SE CONSIDEREN FIRMES E INALTERABLES. Por lo que pide se reforme la pensión alimenticia en a favor del hijo el niño GABRIEL ALEXANDER SÁNCHEZ LÓPEZ, hasta por la cantidad de dos mil córdobas de forma mensual. - PRUEBAS DOCUMENTALES. Certificación de sentencia de disolución de vinculo matrimonial.

Siguiendo con el proceso se hicieron las debidas notificaciones, termina el plazo de contestación de demanda y el juzgado emitió constancia de no contestación de demanda la cual rola en el folio 22 de expediente judicial. Se señaló Audiencia Inicial en la presente demanda de Reforma de Pensión Alimenticia, señalándose el día ocho de julio del corriente año a las ocho de la mañana la cual se realiza y se señaló en el acto fecha de celebración de audiencia de vistas a las doce y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve

Precisiones

El señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR, ha interpuesto demanda de MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, afirmando que las circunstancias tanto del alimentante como del alimentista han variado, desde que se dictó sentencia de ALIMENTO, de las seis y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, dictada por el Juez Local Civil y de Familia por Ministerio de Ley, León, Circunscripción Occidental, Licenciado GUNNER BRIONES RÍOS del expediente de familia numero 001277-ORO1-2015-FM. En que se especifica en el resuelve:

II. En consecuencia SE TASA O FIJA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS por la suma del DIECISÉIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16.5%), de los ingresos ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS que percibe mensualmente el demandante el señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR, como trabajador activo que percibe en la empresa ALBA GENERACIÓN, plaza victoria del alba, ubicada en Puerto Sandino, vía retención salarial, a partir del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas el demandante pide se MODIFIQUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA por la cantidad equivalente al DOCE PUNTO CINCO por ciento (12.5%) del salario que devenga el señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR. Así mismo EXPRESA EL DEMANDANTE EL SEÑOR ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR, que los todos los demás puntos continúen sin alteración alguna QUE SE CONSIDEREN FIRMES E INALTERABLES. Por lo que pide se reforme la pensión alimenticia en a favor del hijo el niño ALFONSO MAXIMILIANO OROZCO HERNÁNDEZ, en un doce punto cinco por ciento (12.5%) de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios y que estos sea deducidos a través de nomina de la empresa en que labora y que se gire oficio para su cumplimiento y estos sean entregados a la madre la señora AURA TATIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, todo a favor de su hijo el niño ALFONSO MAXIMILIANO OROZCO HERNÁNDEZ.

Encontrando que es un hecho probado que el señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR tiene otra obligación alimentaria que al momento de dictar la sentencia relacionada en el considerando que antecede no existían, lo que quedo plenamente demostrado con certificado de nacimiento que rola en folio 15 de autos, del hijo el niño DILAN ALONSO OROZCO BURGOS.

La parte actora logró probar los aspectos y circunstancias establecidos en los literales D; E; que se refiere a la edad de los hijos o hijas y a su estado de discapacidad, Quedo demostrado que el demandante el señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR no se opone a pasarle pensión alimenticia a su hijo ALFONSO MAXIMILIANO OROZCO HERNÁNDEZ.

Siendo que la parte demandada la señora AURA TATIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ fue notificada de demanda interpuesta en su contra lo que rola en autos 20, 29, 36 y no habiendo contestado la demanda ni personal ni a través de apoderado, y habiéndose presentado a la audiencia inicial y no habiendo llegado a conciliación y en audiencia de vista habiendo expresado que llegaron a acuerdos en el único punto de litis de esta demanda en que se modifique por la cantidad de los alimentos por la cantidad equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de los ingresos del demandante y para su cumplimiento que estos se gire oficio a la empresa empleadora del demandante para que por vía nomina se le deduzca la cantidad del doce punto cinco por ciento de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios, y estos deberán ser entregados a la madre la señora AURA TATIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, todo a favor de su hijo el niño ALFONSO MAXIMILIANO OROZCO HERNÁNDEZ.

En consideración al estado de discapacidad del niño y demás necesidades propias de su edad, desarrollo y crecimiento óptimo esta autoridad y de conformidad al artículos 324 inciso (a). En consecuencia se resolverá lo que en derecho corresponde en concordancia con los art. 313, 320 del Código de familia.

RESUELVE

- I. I.- Ha lugar a la demanda de MODIFICACIÓN DE ALIMENTO promovida por el señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR, mayor de edad, soltero, Ingeniero en Sistema, del domicilio de Nagarote, quien se identifica con cedula de identidad número 287-200884-0001G. En contra de la señora AURA TATIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Nagarote, quien se identifica con cedula de identidad número 287-110687-0000G, a favor del hijo el niño ALFONSO MAXIMILIANO OROZCO HERNÁNDEZ.
- II. En consecuencia SE TASA O FIJA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS por la cantidad equivalente al DOCE PUNTO CINCO por ciento (12.5%), de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios que percibe mensualmente el

padre el señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR, Lo cual se ORDENÓ a la oficina de Recursos Humanos de la empresa empleadora del señor ALFONSO MANUEL OROZCO AGUILAR, actualmente a fin de que deduzca del salario la cantidad equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios y estos sean entregados a la madre del hijo la señora AURA TATIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en un plazo no mayor a tres días una vez retenida la pensión alimenticia, los que serán retenidos conforme a la forma de pago ya establecida por la empresa empleadora, todo a favor del hijo el niño ALFONSO MAXIMILIANO OROZCO HERNÁNDEZ.

Conclusión de la Sentencia

En esta sentencia pudimos observar que la autoridad judicial falló en favor del demandante, puesto que con las debidas pruebas se ha demostrado el cambio en la situación económica del mismo, razón por la que se fija una pensión alimenticia equivalente al 12.5%, ya que el Código de Familia establece que al tener el alimentante una obligación con un número de hijos mayor a dos, se debe tasar el 50% entre los alimentistas.

En este caso el alimentante, tiene una obligación alimentaria con un total de cuatro hijos, es por eso que al hacer el cálculo del cincuenta por ciento entre el número de hijos, nos da una cantidad del doce punto cinco por ciento para cada hijo.

7.3 Análisis de Sentencia 09-2021 del número de asunto 000108-0755-2017FM

Juzgado Local Único de Nagarote. Once de la mañana del día Cinco de julio del año dos mil veintiuno.

Acción: Modificación de Pensión Alimenticia

Demandante: LARRY RODOLFO FERREY OBANDO

Demandado: YAHAIRA ESTHER SANDOVAL REYES

Disposición Legal Matriz: Ley 870 Código de Familia de Nicaragua

Disposiciones Legales aplicadas:

El Juzgado Local Único de Nagarote. Dictó sentencia invocando las siguientes leyes.

-Constitución Política de Nicaragua: Artículo 73

-Código de la Niñez y la Adolescencia: Artículo 54

-Código de Familia de Nicaragua: Artículos 1, 2, 4, 138, 301, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 320, 323, 324, 435, 438, 440, 447, 449, 451, 501, 502, 507, 508, 509, 518, 519, 520, 521, 524, 525, 529, 532, 535, 537, 538, 539 y 542.

-Ley Orgánica del Poder Judicial: 12, 13, 14, 16, 18, al Art: 41 numeral 1, 2.

Etapas del proceso

Según escrito presentado por el Licenciado Martín René Vásquez Mena a las doce y treinta de la tarde del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete en el que actuó como representante legal del señor LARRY RODOLFO FERREY OBANDO en contra de la señora YAHAIRA ESTHER SANDOVAL REYES, solicitó la modificación de pensión alimenticia establecida en acta de mediación del expediente número 00880755-10- CV a favor de la niña VALERY ELIZABETH FERREY SANDOVAL inscrita bajo partida número 0050, folio 0050, tomo 0075.

Posteriormente el Juzgado Local Único de Nagarote dictó el Auto del veintidós de agosto del año dos mil diecisiete a las ocho y cuarenta minutos de la mañana en el que habiendo revisado el contenido de la demanda y demás documentos observa la autoridad judicial que el representante de la parte actora comparece con una fotocopia de poder general judicial la que no contenía timbre fiscal de diez córdobas. Por otro lado, el certificado de nacimiento y demás documentos los adjuntó en fotocopia, en consecuencia la autoridad judicial manda a subsanar la demanda y una vez subsanada establece que se proveerá lo que en derecho corresponda.

Posteriormente se presentó a las once y doce minutos de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, escrito con solicitud de subsanación de demanda.

La autoridad judicial por medio de auto dictado el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete a las nueve de la mañana ordenó admitir la demanda de modificación de alimentos y emplaza a la demandada para que dentro de días comparezca a contestar la correspondiente.

Rola en expediente judicial escrito presentado por la señora YAJAIRA ESTHER SANDOVAL REYES a las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana del día seis de octubre del año dos mil diecisiete interponiendo escrito de contestación de demanda interpuesta en su contra con acción de reforma de pensión de alimentos.

Se señaló mediante auto dictado el diez de octubre del año dos mil diecisiete a las nueve y quince minutos de la mañana; celebración de audiencia inicial de modificación de alimentos el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete a las nueve de la mañana.

Sin embargo, la Defensora pública Licenciada Karen Idania Hernández Hernández interpuso un escrito solicitando nueva fecha de celebración de Audiencia Inicial. A lo cual el juzgado mediante Auto dictado el nueve de noviembre del año dos mil diecisiete a las nueve y quince minutos de la mañana; señaló audiencia inicial de modificación de pensión alimenticia el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete a las nueve y treinta minutos de la mañana.

Se celebra audiencia inicial en materia de familia a las diez y dos minutos de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil diecisiete; habiendo escuchado a las partes téngase por ofrecida las pruebas de la demanda; se ordenó el pago de alimentos provisionales por el 12.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado de manera los cuales deberán ser pagados los días 1 y 16 de cada mes. Asimismo se ordenó la afectación de la misma cantidad del pago del décimo tercer mes. Se fijó audiencia de vista para el once de diciembre del año dos mil diecisiete. Se giró Oficio dictado el día quince de noviembre del dos mil diecisiete al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social a fin de que informe referente a los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que devenga el demandado. Además se giró Oficio dictado el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete al responsable de recursos humanos del Hotel Las Mercedes a fin de que retenga del salario del demandado el monto económico equivalente al 12.5% del ingreso del mes que deberá entregarlo el empleador a la señora YAJAIRA ESTHER SANDOVAL REYES en la fecha ya establecidas por la empresa y entregarlos un lapso no mayor a 3 días.

Por ultimo, rola en el expediente judicial un escrito presentado por la Licenciada Karen Idalia Hernández Hernández con asunto de presentación de acuerdo sobre pensión alimenticia ante notario presentado a las nueve y quince minutos de la mañana el día once de diciembre del año dos mil diecisiete

Precisiones

La causa se tramitó de conformidad al Proceso Especial Común establecido en el Código de Familia no habiendo nulidades que resolver. Asimismo, de conformidad al artículo. 138 conectado con el artículo 539 del Ley 870 del Código de Familia, Los Pronunciamiento que no gozan de fuerza de cosa Juzgada material las resoluciones de pensión alimenticia no causan estado y estas pretensiones en cualquier proceso en que fueren solicitadas pueden ser modificadas, encontrando que en el presente caso existe una sentencia previa la que señaló una resolución específica determinada por el juzgado.

Fue probado que es un hecho probado que el señor LARRY RODOLFO FERREY OBANDO tiene una obligación alimentaria con cuatro hijos en total siendo afectado el cincuenta por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios y repartido entre sus cuatro hijos correspondiendo el doce punto cinco por ciento a cada uno de sus menores hijos

RESUELVE

- I. Se ratifica el acuerdo establecido en Escritura Pública número 33 denominada Acta de Acuerdo sobre pensión Alimenticia en Sede Notarial y en consecuencia se reforma el Acta de Mediación constituida entre las partes en el expediente número 00880755-10- CV a favor de la niña VALERY ELIZABETH FERREY SANDOVAL inscrita bajo partida número 0050, folio 0050, tomo 0075 a fin de que el porcentaje de alimentos futuros sea el 12.5% tazado del 50% de los ingresos ordinarios y extraordinarios totales de señor LARRY RODOLFO FERREY OBANDO conforme al artículo 324 del Código de familia. Asimismo, entregara el pago décimo tercer mes en los primeros diez días de diciembre de cada año. Destacando que todo deberá ser deducido por el empleador y entregado directamente a la señora YAHAIRA ESTHER SANDOVAL REYES.
- II. ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS En cuanto a vestuario el demandante; en escritura pública número treinta y tres (33) se compromete a entregar dos mudadas con un par de zapatos cada seis meses que se entregará el día quince de julio y veinte de diciembre de cada año, cada entrega contendrá dos blusas, dos pantalones y un par de zapatos. En cuanto a gastos escolares el demandado se compromete a entregar uniformes escolares al inicio de cada año lectivo consistiendo en una falda azul escolar, dos camisas blancas escolares, un par de zapatos negros, una camiseta deportiva, un pantalón deportivo, un par de zapatos deportivos, una mochila, útiles escolares en la cantidad de cuaderno que corresponde a la cantidad de asignaturas que recibe la menor y demás útiles escolares. Será asumido el 50% de gastos escolares y gastos médicos por cada uno de los padres. Asimismo, el demandado se compromete en escritura pública de acuerdo sobre pensión alimenticia ante notario número treinta y tres al pago del 50% de la mensualidad del curso de inglés de la menor VALERY ELIZABETH FERREY SANDOVAL, curso que recibe en el centro de Capacitación Comercial Hernández Navarro y Compañía ubicada en la ciudad de Managua en horario sabatino,

obligación que concluirá con la finalización del referido curso. Dichos pagos se harán el 50% siendo la cantidad de C\$150 ciento cincuenta córdobas mensuales, los que serán entregados con 5 días de antelación al pago establecido por el centro de estudios.

- III. Se ratifica el acuerdo establecido en escritura pública número treinta y tres (33) acta de acuerdo sobre pensión alimenticia en sede notarial.

Conclusión sobre la sentencia

En el derecho de familia tenemos varias maneras de llegar a una sentencia. La primera es por medio de litis lo cual se inicia con una demanda, se cumplen todas las etapas de un proceso y finaliza con una sentencia cuya característica principal es que las partes estén contrapuestas, es decir, que haya conflicto.

Sin embargo, en esta sentencia vemos la particularidad de que las partes presentaron ante la autoridad judicial un acuerdo el cual contiene todos los puntos a los que llegaron las partes ante un notario público, quien cumpliendo todos los requisitos pertinentes realiza una escritura pública, que posteriormente es presentada ante el judicial para que sean ratificados dichos acuerdos y dicte sentencia sobre el mismo.

La autoridad judicial en este caso no decide los puntos, sino que solo ratifica los acuerdos a los que han llegado las partes y verifica que la escritura presentada por el notario cumpla con los requisitos que la ley exige.

VIII. CONCLUSIONES

La modificación de pensión de alimentos es un proceso de suma importancia dentro del derecho de familia ya que representa la variación en la cantidad de dinero que recibirá el beneficiario, es por eso que el judicial debe prestar especial atención en las pruebas propuestas por las partes, porque además de convincentes representan una gran variación en lo que recibirá en adelante el menor.

Es importante destacar que los alimentos extraordinarios no suelen ser sujeto de modificación, pues recordemos que los alimentos extraordinarios abarcan la recreación, vestuario, sector salud y escolaridad. Todo ello debe ser asumido por madre y padre en un 50% cada uno. Pero específicamente en vestuario puede haber una variación en la cantidad de mudadas que proporcionara el alimentante al beneficiario al año y el valor de cada una de ellas.

Cabe recalcar que el número de vestuarios por lo general los jueces los toman en cuenta por la edad del beneficiario, pues cada edad tiene necesidades específicas, es por ello que podemos decir que cada caso es un mundo y necesita especial estudio pues no todos son iguales y cada uno de ellos tiene su propia variación.

Por otro lado, la revisión de la que habla el Artículo 540 del Código de Familia en cuanto a que las revisiones de oficio cuando en una sentencia se dispongan medidas de protección para niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, no se hace, por la carga laboral que existe en los juzgados de familia que suelen estar sumamente saturados, como por ejemplo en León que únicamente hay dos Juzgados de Distrito en materia de Familia para una población relativamente grande, es por ello que una vez dictada sentencia de modificación de alimentos se procede a dar la certificación de sentencia e inmediatamente el expediente pasa a archivo fenecido.

Las sentencias que estudiamos, son muy particulares y diferentes, pero cada una de ellas persigue un solo objetivo y es garantizar el interés superior de los menores de edad quienes a su vez son los beneficiarios de los derechos tutelados. No se puede perder el foco de verificar el cambio de situación económica del alimentante

para modificar una pensión de alimentos, pues si el alimentante incumple con esta obligación puede conllevar un proceso de carácter penal en el que podría recibir apremio corporal ante el incumplimiento, es por eso la importancia de tasar correctamente los alimentos y de verificar cual es la situación económica del alimentante. Asimismo, en la ultima sentencia pudimos observar que la autoridad judicial ratificó un acuerdo presentado ante su jurisdicción, este acuerdo es tan valido como la decisión del judicial siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes y trae consigo un carácter de celeridad en el proceso.

IX. RECOMENDACIONES

Ya que el proceso de modificación de alimentos por lo general es un proceso que se lleva cuando la parte alimentante ha cambiado su capacidad adquisitiva, consideramos importante destacar que la situación económica de las partes por lo genera no da para pagar un abogado privado, es por ello que creemos que es importante aumentar el número de defensores públicos a fin de que brinden un acompañamiento a todas las personas que lo necesiten. Pero que a la vez se vele por que el beneficio de pobreza a través de defensoría publica sea justo y equitativo y se les otorgue únicamente a aquellas personas cuya capacidad económica no le permita contratar los servicios de un abogado privado.

Asimismo, instamos a la apertura de mas juzgados de Distrito en Materia de Familia en León pues consideramos que carga laboral resulta mayor a las capacidades de cada juzgado, lo que aporta a la ralentización del sistema de justicia.

Por otro lado, consideramos necesario informar a la gente sobre los derechos que tienen en torno al derecho de alimentos, pero también sobre las herramientas que hay disponibles para lograr la economía procesal pero que a la vez brinde a las partes la misma seguridad que un proceso extenso, como la conciliación.

X. BIBLIOGRAFÍA

Legislación (Fuentes Primarias)

Norma Internacional

- ✓ Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 IIIA). París. Disponible en: www.humanium.org.
- ✓ Declaración de los Derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959.
- ✓ Convención sobre los derechos del niño. Del 20 de noviembre de 1989 publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1991. Disponible en: www.unicef.org
- ✓ Convenio de la Haya sobre el cobro internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la Familia.

Norma Nacional

- ✓ Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014. Bo. Jud.No.1253-1284.
- ✓ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015. Bo. Jud.No.8238-8315
- ✓ Código Civil de la República de Nicaragua Aprobado el 20 de marzo de 2019 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 236 del 11 de diciembre de 2019.
- ✓ Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua. Art 29.

Fuentes Doctrinarias (Secundarias)

- ✓ ALBERTARIO, Emilio. SANDIROCCO, Luigi. *Sul diritto agli alimenti*. Volumen I. Persona e familia. Ediciones Voilier. Pavía, Italia. 1998. Pág. 256 en sitio web:
<https://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/allegati/dirittoromano13Sandirocco-Alimenta.pdf> ISBN 978-880-8-920-447.
- ✓ ALBERTARIO, Emilio. *Studi di diritto romano*. Volumen I. Persone e familia. Universtá Católica del S. Cuore de 1925. Milán, Italia. 1933. Pág. 237. Sitio web:
https://www.byterfly.eu/islandora/object/librib:762608/datastream/PDF/content/librib_762608.pdf
- ✓ ALBURQUERQUE, Juan Miguel. *Alimentos entre parientes*. Editorial RGDR. Madrid-España. 2005.
- ✓ ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*. 5ta Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 2000.
- ✓ BARBERENA RAMÍREZ, J. Derecho de familia en la Legislación Nicaragüense. Editorial Bitecsa. Managua-Nicaragua. 2011.
- ✓ BARREIRO, Clara. Derechos humanos. Editorial Salvat- Temas clave. Madrid-España. 1985.
- ✓ CADOCHÉ DE AZVALINSKY, Sara Noemí. Derecho de Familia. Editorial Rubinzal y Culzoni. Santa fé-Argentina. 1964.
- ✓ CALAZA LOPEZ, Sonia. La Cosa Juzgada. Universidad Nacional de Educación a Distancia. España. 2012. ISBN 978-848-126-292-6.
- ✓ CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. La modificación de los alimentos a los hijos. Universidad Complutense de Madrid. España. 2004.
- ✓ CALVO GONZALES, José. CERTEZA JURÍDICA E IGNORANCIA DEL DERECHO. Tomo I. Audiencia Provincial de Málaga. Málaga-España. 2012.
- ✓ CARRASCO PERRERA, Ángel Francisco. Derecho de Familia, Casos, reglas y argumentos. Editorial Dilex. Madrid-España. 2006. ISBN 978-84-88910-70-0
- ✓ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *La familia en el derecho*, relaciones jurídicas paterno filiales. 1era Edición. Editorial Porrúa. Distrito Federal-México. 1987.

- ✓ D'ORS, A. Elementos de derecho privado romano, 3ra. Edición. Editorial Punto Rojo. Pamplona-España. 1992.
- ✓ GADEA GUTIÉRREZ, Alberto. Manual de Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile-Chile. 1976. 2011.
- ✓ GAMEZ PEREA, Claudio. Derecho Familiar. Editorial Laguna. Distrito Federal-México. 2007.
- ✓ GONZALES, Juan Antonio. Nociones Históricas de la Patria Potestad. Editorial Themis. Tamaulipas-México. 2002.
- ✓ GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Argentina. Editado por Universidad de Buenos Aire-Argentina. 1992.
- ✓ GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Editado por Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires-Argentina. 1992.
- ✓ LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Aplicación del principio del interés superior del niño en lo relativo a los procesos de filiación. Editado por Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua. 2013.
- ✓ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. I Edición. Editorial UCM. Madrid-España 1989.
- ✓ PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa fe-Argentina. 2011.
- ✓ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 8va Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- ✓ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de Alimentos. Primera Edición. Cárdenas Editores. México. 1968.
- ✓ VIDAL GIL, Ernesto, Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español. Tiran lo Blanch. Valencia-España. 2002.
- ✓ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. Puebla. México. 2009.

- ✓ ZANNONI, Eduardo. El derecho de los padres de visitar a sus hijos y el deber de asistencia. Argentina. Editorial Depalma. 1959.

Fuentes Terciarias (Diccionarios, Enciclopedias, Sitios webs)

- ✓ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Real Academia Española. Madrid. España. 2018. Versión en línea. Disponible en www.rae.es/drae18/alimentista
- ✓ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Real Academia Española. Madrid. España. 2018. Versión en línea. Disponible en www.rae.es/drae18/proceso
- ✓ GALO ROMERO, Humberto. Reducción de pensión de Alimentos. El nuevo diario. Disponible en <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/447636-487-solicitudes-reducir-monto-pension-alimentos>
- ✓ JIMENEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los niños. UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/69/tc.pdf>
- ✓ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Editorial Heliastra. Buenos aires, Argentina. 1993. ISBN 95-00006-50-2
- ✓ Sitio web UNICEF. Disponible en: www.unicef.org
- ✓ Sitio web de Organización de Estados Americanos. Disponible en www.oas.org.

XI. ANEXOS

a) Modelo de demanda de modificación de pensión alimenticia

ACTOR: DONALD PEREZ BERRIOS

DEMANDADA: MARTHA LORENA GUTIERREZ

ACCION: MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO DE DISTRITO FAMILIA (ORALIDAD) DE LEÓN

SOY DONALD PEREZ BERRIOS, mayor de edad, soltero, administrador de empresa y de este domicilio, específicamente IGLESIA SAN JUAN BAUTISTA TRES CUADRAS AL NORTE, me identifico con Cédula de Identidad Ciudadana Número 281-300380-3404L, ante usted respetuosamente comparezco, expongo y solicito:

IDENTIFICACIÓN PROCESAL:

De conformidad con Certificado de Nacimiento de mi hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ, de quien adjunto a la presente original y copias simples, demuestro ser su padre, además demuestro que su madre es la señora MARTHA LORENA GUTIERREZ. Por ser mi hijo aún menor de edad acudo ante su autoridad judicial representándolo.

RELACIÓN DE HECHOS

De conformidad con certificación de sentencia de Alimentos dictada por la Juez del Juzgado Primero de Distrito de Familia de León a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil dieciseis, en donde se establecio que el cuidado y crianza de mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ, sería ejercido por su señora madre MARTHA LORENA GUTIERREZ, debiendo mi persona proporcionar en concepto de alimentos a favor de mi hijo el

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos que mensualmente percibo como trabajador de la empresa SINSA NICARAGUA S.A., en el que devengaba un salario de diez mil córdobas mensuales.

Yo señora Juez soy un padre responsable y no me opongo a darle a mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ lo que en derecho le corresponde, pero actualmente mi situación económica a cambiado, me encuentro actualmente desempleado, la que demuestro con constancia extendida por la empresa SINSA NICARAGUA S.A.

Actualmente me encuentro desempleado, sin ingresos económicos que percibir, sin embargo es mi deber y obligación cumplir como padre responsable que soy, en darle lo que en derecho corresponde a mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ, a estas alturas me ha sido imposible obtener un nuevo empleo, no tengo ingresos salariales, por lo cual es que he venido a solicitar una modificación de pensión, en vista que la ley es clara en determinar que se puede solicitar una modificación de pensión de acuerdo al salario mínimo.

DEMANDA

Señora Juez por todo lo antes expuesto vengo ante su autoridad en demandar como en efecto demando a la señora MARTHA LORENA GUTIERREZ, quien es mayor de edad, soltera, estudiante, de este domicilio, con dirección Praderas Nuevo León entrada principal una cuadras al norte; quien representa a nuestro menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ por acción de **Modificación de pensión de alimentos** como pretensiones principales para que su autoridad decrete mediante sentencia firma.

El pago de pensión alimenticia de hasta un mil quinientos cuarenta y siete córdobas con treinta centavos mensuales, de conformidad a lo establecido en la comisión nacional de salario mínimo, dentro del sector de servicios comunales, sociales y personales que establece para ser aplicados. Siendo esta cantidad el

veinticinco por ciento establecido por la ley en favor de existir un solo hijo. Dejando sin efecto el inciso II de la sentencia numero 24-2018 el cual literalmente dice:

II. ALIMENTOS FUTUROS Se establece en concepto de alimentos futuros el veinticinco por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que devenga el señor DONALD PEREZ BERRIOS debiendo garantizar la entrega de dos mil quinientos córdobas mensuales en favor de su menor hijo a entregarse los días quince de cada mes. Así como el veinticinco por ciento de décimo tercer mes.

MEDIOS PROBATORIOS.

Para demostrar las pretensiones anteriormente relacionadas me valdré de los siguientes medios de prueba:

1.- Certificación de Sentencia de Alimentos numero 24-2018 dictada por el Juzgado de Primero de Distrito de Familia de León a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil dieciocho.

2.- Certificado de Nacimiento de mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ, inscrito bajo acta 158, tomo 0449, folio 158 Libro de Nacimiento que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de León en el año dos mil quince, con el que demuestro el vínculo filial que une a mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ.

3.- Constancia emitida por SINSA NICARAGUA S.A. La que demuestra que el contrato para dicha empresa donde laboraba finalizo en el año 2020 y que no se realizó nueva contratación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Art. 306 CF.- Concepto y cobertura de alimentos. Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se

considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como: a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad; b) Vestuario; c) Habitación; d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio; e) Culturales y de recreación.

Art. 515 Reglas para el emplazamiento. Las partes serán notificadas y emplazadas en el lugar que consignaron a tal efecto, en los escritos iniciales o en otros que los subsanaren. Si el domicilio de la parte demandada se encontrare fuera de la sede donde tuviere su asiento la autoridad judicial, será emplazado mediante auxilio judicial. Si el domicilio de la parte demandada se encontrare en el extranjero se procederá de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea parte, o en su defecto mediante comisión rogatoria. Cuando se ignore el paradero del demandado se emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos.

POR SER LA SEÑORA ESMERALDA LORENA RUIZ GUTIERREZ DEL DOMICILIO PRADERAS NUEVO LEÓN ENTRADA PRINCIPAL UNA CUADRAS AL NORTE, PARA QUE SEA NOTIFICADA.

SOLICITO SE TENGA COMO MI REPRESENTANTE LEGAL A LA LICENCIADA MAYKELING MERCEDES ARGUELLO, mayor de edad, soltera, abogada y notaria pública de este domicilio, carné CSJ 13320 y cédula de identidad número 281-020886-0065S y es a ella a quien solicito se le realicen las correspondientes notificaciones, en las oficinas Ubicadas de la facultad de Derecho una cuadra al sur.-

León, veintidós de agosto del dos mil veintiuno. -

b) Modelo contestación de demanda de modificación de alimentos

DEMANDANTE: DONALD PEREZ BERRIOS

DEMANDADO: MARTHA LORENA GUTIERREZ

EXPEDIENTE: 000538-ORO1-2021FM

PRETENSIÓN: REFORMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO FAMILIA ORAL LEON

Soy MARTHA LORENA GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, estudiante, de este domicilio, con dirección Praderas Nuevo León entrada principal una cuadras al norte, ante usted con el debido respeto comparezco, expongo y solicito:

NOTIFICACION DE AUTO

Fui notificado de auto dictado por su autoridad a las once y cincuenta minutos de la mañana, del día tres de septiembre del año dos mil veintiuno, en el que se me emplaza para contestar demanda que con pretensión de Reformas de Alimentos que me interpusiera el señor DONALD PEREZ BERRIOS, por lo que contesto de la siguiente manera:

LIGITIMACION ACTIVA PARA ACCIONAR

Siendo señora Juez que no tengo la capacidad económica para sufragar el costo económico por representación en este proceso de Abogado Privado, actuó con la representación del Licenciado Juan Pérez, en su calidad de defensor Pública del Departamento de León, con fundamento en el art. 469 CF y art. 211 y siguiente de LOPJ Ley 260 y solicito se le tenga como mi representante en armonía al acuerdo 236 del Consejo Nacional de Administración y carrera judicial sobre la base del principio de oralidad interpreta que los Defensores Públicos no necesitan ningún tipo de formalismo para que se les permita su intervención en el proceso, así mismo en base al acuerdo emitido por el Consejo Nacional de Administración.

CONTESTACION DE DEMANDA

PRIMERO: A como señaló en escrito de demanda efectivamente de acuerdo a la sentencia dictada por la Juez del Juzgado Primero de Distrito de Familia de León a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil dieciséis, se estableció que el cuidado y crianza de mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ, sería ejercido por mi persona MARTHA LORENA GUTIERREZ, debiendo el padre de mi hijo persona proporcionar en concepto de alimentos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos que mensualmente percibía como trabajador de la empresa SINSA NICARAGUA S.A., en el que devengaba un salario de diez mil córdobas mensuales.

En vista de que el demandado ha presentado prueba del despido de la empresa SINSA NICARAGUA S.A, considero necesario tener que mencionar que tengo conocimiento que el demandante es dueño de un tramo en el mercado la terminal, lugar en el que vende abarrotes y plásticos y que recientemente inauguro. Así lo demuestro con fotografía de mantas publicitarias colocadas en la esquina de western unión las cuales ya no están pero que he dejado en evidencia por medio de fotografías. Por lo que presumo que en concepto de ganancias pudiera seguir percibiendo al menos una cantidad que iguale el salario que recibía trabajando para la dependencia económica de la empresa antes descrita.

PETICIONES

1.- Pido mande solicitar la presentación de los libros contables del tramo del cual el señor Donald Pérez Berrios es propietario, a fin que se tase la nueva cuota alimentaria en base a la capacidad adquisitiva del mismo.

MEDIOS PROBATORIOS.

Para demostrar lo anteriormente relacionadas me valdré de los siguientes medios de prueba:

1.- Certificado de Nacimiento de mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ, inscrito bajo acta 158, tomo 0449, folio 158 Libro de Nacimiento que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de León en el año dos mil quince, con el que

demuestro el vínculo filial que une a mi menor hijo JOSE RAMON PEREZ GUTIERREZ.

2.- Fotografía a color con las que demuestro que se instalaron mantas publicitarias en varias partes de la ciudad anunciando la apertura del tramo del demandado en el que se ofrecen productos como abarrotes y plásticos de todo tipo.

TESTIFICALES

3.- CAROLINA MERCEDES SALINAS, identificada con cédula 281-031079-0004J, mayor de edad, casada, docente. Quien testificara que asistió a la inauguración del tramo del señor DONALD PEREZ BERRIOS y aportara información relevante sobre el aspecto del negocio, el cual no se ve como un tramo cualquiera, pues se hicieron remodelaciones para acondicionarlo a su apertura.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Pido Señor Juez que con fundamento en el art. 502 del Código de la Familia solicito a su autoridad se tenga por contestada la demanda interpuesta en mi contra, por presentarse en tiempo y forma y por llenar y por llenar los requisitos establecidos en nuestro código de Familia, se admita cada una de las pruebas documentales y testificales que estoy proponiendo.

Art. 323.- Aspectos a tomar en cuenta para fijar alimentos. Incisos "c".

Art. 324 CF Formas de tasar los alimentos.

2.- Asimismo **CON EL OBJETIVO DE DARLE CONTINUIDAD AL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, SOLICITO A SU AUTORIDAD, SEA PROGRAMADA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

León, trece de Septiembre del año dos mil diecinueve.

MARTHA LORENA GUTIERREZ

C.I 281-030394-0027Q